

Núm. 18.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 10 de Febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 28.

Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del actual se halla inserto con fecha 25 de Enero el Real decreto siguiente:

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

ART. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

ART. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Y con fecha 1.º del actual se ha publicado en la Gaceta del dia 4 la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la REINA se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero

de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

Todo lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y prevengo al Alcalde Corregidor de esta Capital y Alcaldes de Peñafiel, Rioseco y Villalon, en cuyos partidos corresponde hacer la eleccion de Diputado provincial, y á quienes se remiten con esta fecha las listas electorales, hagan que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en todos los pueblos de los respectivos partidos el señalamiento de los edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores; teniendo presente el Alcalde de Mayorga, que hallándose dividido el partido judicial de Villalon en dos secciones, de una de las cuales es cabeza aquella villa, dicho Alcalde cumplirá por su parte en su seccion cuanto queda prevenido por regla general. Valladolid 7 de Febrero de 1852.—José Rafael Guerra.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga; y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones su-

cesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa, no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Conformándome con lo propuesto por el Señor Administrador de Contribuciones Directas, respecto á los Ayuntamientos que han presentado los repartos y padrones de riqueza con defectos graves que han dado margen á la devolucion de los mismos para rectificarlos, sin que hasta el dia se haya hecho la nueva presentacion, he dispuesto prevenir á los de los pueblos que á continuacion se expresan que si pasado el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, no cumplen con este servicio, quedan obligados á satisfacer el importe del primer trimestre al Recaudador general de Contribuciones en los mismos términos que se señalaron en el Boletín oficial de 29 de Enero último con referencia á los que no habian hecho la presentacion en aquella fecha. Valladolid 5 de Febrero de 1852.—José Rafael Guerra,

Alaejos.	Montemayor.
Aldea de San Miguel.	Mayorga.
Aldeamayor.	Olmedo.
Ataquines.	Ordoño.
Amusquillo.	Pozal de Gallinas.
Arroyo.	Pobladura.
Bamba.	Pedrajas de San Esteban
Barruelo.	Portillo y su arrabal.
Benafarces.	Pozaldez.
Bercero.	Puras.
Berceruelo.	Pesquera.
Bocos.	Piña de Esgueva.
Boada y Muedra.	Palacios.
Becilla de Valderaduey.	Quintanilla de Trigueros.
Campillo.	Quiñones (Granja).
Carpio.	Ramiro.
Cervillego de la Cruz.	Roturas.
Castromembibre.	Romaguitardo.
Camporredondo.	Rodilana.
Castrillo de Duero.	San Cebrian de Mazote.
Cogeces del Monte.	San Pedro del Atarce.
Corrales.	San Pelayo.
Curiel.	San Salvador.
Cabezón.	San Roman de la Hornija.
Castrillo Tejeriego.	San Llorente.
Castroverde.	San Andrés (Granja).
Cubillas de Santa Marta.	Torrecilla del Valle.
Cabezón de Valderaduey.	Torrecilla de la Torre.
Dueñas.	Torre de Duero.
Encinas.	Torrecilla de la Orden.
Fuente Olmedo.	Torrescárcela.
Geria.	Torrefombellida.
Herrin.	Traspinedo.
Herrera.	Tudela.
Llano.	Urueña.
Medina.	Villanueva de las Torres.
Muriel.	Vega de Valdetrongo.
Manzanillo.	Velilla.
Molpeceres.	Villan.
Mombiedro.	Villavieja.

Villafranca.	Villabañez.
Valdestillas.	Villabarúz.
Villalba de Adaja.	Villacarralon.
Valbuena de Duero.	Villa de la Union.
Viloria.	Villahámete.
Villanueva de S. Mancio.	Villalba de la Loma.
Villaco.	Villalon.
Villafuerte.	Villanueva de la Condesa.
Villanueva de Duero.	Villaester.
Villanueva de los Infantes.	Zorita.
Villarmentero.	

Núm. 30.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán cuantas diligencias crean convenientes para conseguir la captura de Cristobal Saucedo Vazquez, que en el dia 26 de Julio último desapareció del pueblo de Ojen, en la provincia de Málaga, y que hasta ahora se ignora su paradero, y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion del Señor Gobernador de dicha provincia. Valladolid 5 de Febrero de 1852.—José Rafael Guerra.

Señas. Edad 68 años, estatura buena, pelo negro entrecano, ojos melados, nariz grande, barba poblada, cara larga, color moreno; vestido de corto con calzon de paño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A instancia de Bernabé Esteban, de Viloria, se enagena en venta real un terreno de los Propios del mismo pueblo, de cabida de una obrada de segunda calidad, tasada en 400 rs. en venta y 5 cuartillos de centeno en renta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento el Sábado 6 de Marzo á la una de la tarde, á tenor del pliego de condiciones que desde ahora queda de manifiesto en las respectivas Secretarías. Valladolid 28 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

Licenciado D. Andrés Leon Martin, Juez en comision de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Valladolid: participo á V. S. como en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del paradero de un hombre desconocido, que en la tarde del 16 del actual robó una yegua en el pueblo de Villasariego, de la pertenencia de Fausto Cañon, de la misma vecindad, cuyas señas y las de la referida yegua se insertan á continuacion; y como hasta ahora se ignora su paradero, por providencia de este dia he acordado oficiar á V. S.,

como lo hago, á fin de que se sirva disponer se proceda á su captura, insertándose las señas en el Boletin oficial de esa provincia; y caso de ser habido ponerle á mi disposicion ó manifestarme las diligencias que se hayan practicado para que conste en la causa de su razon. Asi lo espero de V. S. y en obsequio de la buena administracion de justicia. Leon 29 de Enero de 1852.—Andrés Leon Martin. —Por su mandado, Enrique Pascual Diez.

Señas del desconocido. De bastante estatura, barba poblada, pantalon ó calzon de pana verde, medias blancas, botines negros, con alpargatas, sombrero chato, faja verde vieja, y como de cuarenta años de edad.

Idem de la yegua. De seis cuartas de alzada poco mas ó menos, color negro, preñada y una mancha blanca al lado derecho del vientre.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En la mañana del 10 del corriente fueron hurtados de la casa de D. Camilo Pascual, vecino de Villatoquite, por su doméstica María, cuyo apellido se ignora, y que parece ser natural de Bascena, los efectos que á continuacion se describen con las señas personales y las de las ropas que vestía la misma; y para conseguir su captura he creido conveniente dirigirme á V. S. para que tenga la bondad de insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando y prevenir á todas las autoridades de la misma cuiden muy particularmente de averiguar el hallazgo y paradero de la expresada María, remitiéndola, en su caso, á este Juzgado con cuantos efectos se la aprehendan é incomunicada, y esperando deber á V. S. la atencion de que se me acuse el recibo de esta comunicacion para que en la causa de que procede obre los debidos efectos. Frechilla 11 de Diciembre de 1851.—Andrés Maroto.

Señas de la María y su traje. Edad como de 26 años, color moreno, ojos negros, nariz chata: viste jugon de percal, manteo de estameña morado con tira de pana, zapatos de lazo gordos.

Efectos hurtados. Un paño de manos á medio uso, un mandil de percal castrado, otro nuevo encarnado y con castros, un vestido de percal fondo blanco con rayas negras, un pañuelo encarnado francés con ramos amarillos, otro manton de paño color de café oscuro con un ramo negro bordado, unos zapatos de cabra á medio uso, un zagalejo de percal á medio uso fondo blanco con ramos negros, y como libra y media de tocino.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de los testamentarios de D. Pedro Gutierrez, Presbitero, vecino que fué de esta Ciudad, se sacan á pública subasta una hacienda de viñas y casa lagar de propiedad particular, en término de esta misma Ciudad y pagos de la Mona y Salveregina, compuesta de 46 aranzadas; quien quisiera adquirirla acuda á la Escribanía del Número de D. Manuel Martin de Lezcano, en donde se manifestará su tasacion y condiciones; y se previene que su remate se ha de celebrar la mañana del Domingo 15 del corriente y hora de doce á una de su tarde en la misma Escribanía.